El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / RECHAZO DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / IMPROCEDENCIA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EL ASUNTO SE RESUELVE MEDIANTE CONFLICTO DE COMPETENCIA, SI FUERE EL CASO.**

… la principal queja constitucional del actor… se circunscribe a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia desconoce el principio de jurisdicción perpetua, al desprenderse del conocimiento de la acción popular 2021-00369. (…)

De cara a la aplicación de los presupuestos generales de procedencia, específicamente el de la subsidiariedad, rápido despunta el fracaso del amparo constitucional como se pasa a exponer.

Basta remitirse al libelo introductor para evidenciar que el verdadero deseo del convocante consiste en que el accionado retrotraiga la actuación por medio de la cual se desprendió del conocimiento de la citada acción popular y la continúe tramitando en aplicación del principio de jurisdicción en perpetuidad, situación suficiente para develar que el asunto sometido a consideración consiste en un conflicto suscitado en virtud de la competencia del fallador que deberá seguir conociendo el trámite fustigado, que a no dudarlo, encuentra dentro del diseño legal del proceso judicial, escenarios idóneos y eficaces para su definición, resultando improcedente la intervención prematura de la justicia constitucional. (…)

En efecto, el Código General del Proceso, dispuso en su artículo 139, que el juez que reciba el expediente puede, a su vez, declararse incompetente, caso en el cual solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 396 de 24-08-2021

Sentencia: TSP. ST1-0291-2021

Referencia: 66001221300020210031300

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Augusto Becerra contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, trámite al que fueron vinculados las Alcaldías y las Personerías Municipales de Cartago y La Virginia, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público – ambas de la regional Risaralda.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que en la acción popular 2021-00369, no se tuvo en cuenta la figura de la jurisdicción perpetua ni se cumplieron los términos procesales. Pretende, en consecuencia, se ordene al despacho demandado dar continuidad al trámite sin desconocer aquel principio, en aras de garantizar su derecho al debido proceso[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** El 11 de agosto último se admitió la acción de tutela y se ordenaron las vinculaciones arriba anotadas. De otro lado, no se accedió a la solicitud de convocatoria del Procurador General de la Nación y del Defensor de Pueblo, en el entendido de que ya se había dispuesto la vinculación de esas entidades por intermedio de sus delegados territoriales. Además, se negó la petición de amparo de pobreza, por incumplir los requisitos legales para su concesión[[2]](#footnote-2).

La Defensoría Regional de Pueblo solicitó su desvinculación con sustento en que los hechos de la demanda no la involucran y que ninguna lesión ha causado a los derechos del actor[[3]](#footnote-3).

El juzgado accionado informó que la acción popular objeto del amparo fue remitida por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago, el 16 de julio de 2021, “sin que a la fecha se nos haya informado si propusieron conflicto de competencia, ni mucho menos se haya devuelto por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.”[[4]](#footnote-4).

A la fecha de elaboración de este proyecto no se recibieron más intervenciones.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración se observa que la principal queja constitucional del actor Augusto Becerra se circunscribe a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia desconoce el principio de jurisdicción perpetua, al desprenderse del conocimiento de la acción popular 2021-00369.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico principal a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para imponer al juez accionado la decisión de continuar con el trámite de la acción popular que motiva este asunto, cuando al interior del proceso judicial existen mecanismos idóneos para resolver esa cuestión.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Augusto Becerra, quien es el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, en su condición de impulsor del proceso que se reprocha. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia como autoridad que adoptó la decisión en que encuentra el actor la lesión de sus derechos.

**4.**  De cara a la aplicación de los presupuestos generales de procedencia, específicamente el de la subsidiariedad, rápido despunta el fracaso del amparo constitucional como se pasa a exponer.

**4.1.** Basta remitirse al libelo introductor para evidenciar que el verdadero deseo del convocante consiste en que el accionado retrotraiga la actuación por medio de la cual se desprendió del conocimiento de la citada acción popular y la continúe tramitando en aplicación del principio de jurisdicción en perpetuidad, situación suficiente para develar que el asunto sometido a consideración consiste en un conflicto suscitado en virtud de la competencia del fallador que deberá seguir conociendo el trámite fustigado, que a no dudarlo, encuentra dentro del diseño legal del proceso judicial, escenarios idóneos y eficaces para su definición, resultando improcedente la intervención prematura de la justicia constitucional.

Por ello, se avizora la improcedencia de la salvaguarda porque lo pretendido desconoce el carácter subsidiario de la acción constitucional. En tal sentido, basta recordar que al respecto tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *“... se advierte de entrada que el amparo rogado no tiene vocación de prosperidad, pues hasta la fecha el Juzgado receptor de las diligencias no ha resuelto sobre la admisión de la acción popular objeto de revisión constitucional, o en su defecto, planteado conflicto negativo de competencia, por lo que si aún no se ha decidido la temática relacionada con la competencia, no cabe duda que resulta presuroso reclamar cualquier tipo de pronunciamiento al respecto, hasta tanto la particular materia sea resuelta de forma definitiva por la autoridad correspondiente, en la medida en que no puede acudirse con éxito al amparo cuando están en trámite los instrumentos ordinarios de defensa, pues ello riñe con el carácter subsidiario y residual que lo caracteriza, no siendo viable pretender reemplazar los senderos legales mediante esta herramienta, dado que el Juez constitucional no puede actuar como si lo fuera de instancia y tampoco puede operar paralelamente con otras actuaciones, ni para interferir en el procedimiento o adelantar su definición”[[5]](#footnote-5).*

**4.2.** En efecto, el Código General del Proceso, dispuso en su artículo 139, que el juez que reciba el expediente puede, a su vez, declararse incompetente, caso en el cual solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación.

En este caso, las pruebas incorporadas al sumario acreditan que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, por auto del 22 de abril de 2021, declaró la nulidad de lo actuado en la acción popular radicada 2021-00369 y resolvió remitirla por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago[[6]](#footnote-6), decisión que se mantuvo pese a la inconformidad formulada por el actor[[7]](#footnote-7).

En ese escenario, el gestor aún cuenta con la posibilidad de enarbolar sus planteamientos ante el Juez al que sea asignada la acción popular que nos ocupa, quién en últimas, podrá hacer uso de las instituciones consagradas en la legislación adjetiva para que el eventual conflicto de competencia sea resuelto por el juez natural para tales casos y no por este estrado constitucional. De allí, que mal haría este Tribunal en anticiparse a la definición del referido conflicto, sin saber si quiera si su resulta favorezca a la postura defendida por el tutelante.

En suma, se frustra la pretensión del actor porque se tiene ampliamente decantado que le es vedado al juez constitucional tomarse atribuciones sobre las funciones propias de la autoridad judicial competente para resolver una situación como la aquí expuesta, como lo pretende el accionante con su actuación presurosa. No en vano, respecto de la imposibilidad de invadir la órbita de otras autoridades judiciales se ha señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, traído a este trámite como fuente auxiliar de la función judicial que: “*el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa*» (STC14280-2018, reiterado en STC12017-2020).

**5.** En conclusión, al no superarse el requisito de subsidiariedad en el presente amparo constitucional, resulta improcedente el estudio de fondo de la conducta del accionado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 05 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 11 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 13 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia STC7561-2021del 23 de junio de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, radicado No. 66001-22-13-000-2021-00145-01 [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 04 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 07 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)